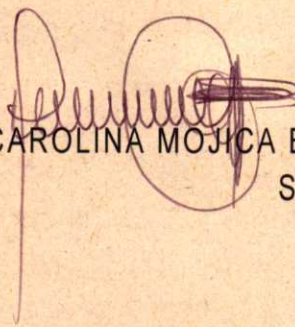




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00048 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ JAVIER ESCALANTE LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSÉ JAVIER ESCALANTE LÓPEZ, la cual se recibió a través del correo institucional, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante ACUERDO No. CSJMEA21-163 del 1 de septiembre de 2021 *"Por medio del cual se reglamenta la aplicación del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y se deroga el Acuerdo CSJMEA21-161"*. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. – Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra JOSÉ JAVIER ESCALANTE LÓPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.446.917; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSÉ JAVIER ESCALANTE LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:



1.- Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.999.466,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100004964, suscrito el 10 de enero de 2018, con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2020, que se desprende de la obligación No. 725045180102238, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el dieciséis (16) de diciembre de 2019, hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del DTF + 2.0%, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el diecisiete (17) de diciembre de 2020, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de UN MILLÓN OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.008.044,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 4866470213104342, suscrito el 19 de diciembre de 2017, con fecha de vencimiento el 21 de julio de 2020, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios causados desde el veintidós (22) de julio de 2020, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

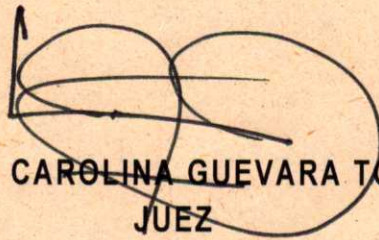
Tercero: Notifíquese al demandado JOSÉ JAVIER ESCALANTE LÓPEZ, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.



Quinto: Se reconoce personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.652.520, expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 63.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

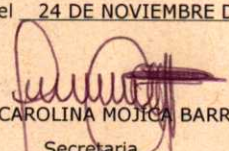


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

60 del 24 DE NOVIEMBRE DEL 2021



LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria